

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., cuatro de noviembre de veintidós

**RADICADO No. 2022-00424**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: HL INFRAESTRUCTURA S.A.S.**  
**DEMANDADOS: AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME  
COLOMBIAN BRANCH Y OTROS**

Pese a que en auto anterior se inadmitió la demanda para que se acreditara la conformación del consorcio demandado, reexaminada la actuación encuentra el despacho que el título base de ejecución no reúne los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P., por ende, no presta mérito ejecutivo, razón por la cual se deja sin valor ni efecto el auto inadmisorio y se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

Obsérvese que tratándose de procesos ejecutivos la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

En el presente asunto se aporta como título ejecutivo contrato de transacción suscrito entre el representante legal del Consorcio Expansión PTAR Salitre demandado y la demandante, junto con la factura No. HLI 876 que se generó de ese acuerdo, sin embargo, más allá de que no se encuentre acreditada la conformación del consorcio, lo realmente relevante es que de la documental aportada no logra establecerse que el representante legal del Consorcio y quien aparece suscribiendo el acuerdo de transacción cuenta con la **facultad expresa de transigir** y comprometer a todos los consorciados en ese convenio del que resulta acreedor el extremo demandante.

Dicha facultad de transigir debe ser expresa por disposición legal, así lo consagra el artículo 2471 del Código Civil al señalar "**Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir**".

Además, téngase en cuenta que conforme con el Parágrafo 1 del art. 7 de la Ley 80 de 1993 los miembros del consorcio "**deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad**", en concordancia con el art. 1505 del Código Civil esa representación implica que "**Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ello o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo**" y como ya se indicó, en este caso de la documental allegada no se colige que quien suscribió el acuerdo de

transacción cuente con facultad expresa para transigir en nombre de los consorciados y que por ello resulten obligados a satisfacer la acreencia demandada.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407072ead329378c70662a9e1727f9295234b028a8f3ad6e1bc6dd0fe4316f63**

Documento generado en 04/11/2022 11:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**